

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 40 03 065 2017 00146 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada el 4 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Petitum

Solicitó el ejecutante librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y a cargo de los ejecutados Global Business Development Ltda, Misael Augusto Quiroga Sierra y Gloria Esperanza Sandoval Muñoz, por la suma de \$38.882.666,00, correspondiente al valor insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré núm. 2351008757 suscrito por los demandados y no cancelado con antelación a la presentación de la demanda.

Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual la obligación consagrada en el pagaré base de la acción está en mora, a la tasa legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Hechos:

i.) Señaló el demandante que los ejecutados aceptaron y suscribieron el pagaré núm. 2351008757 por valor de \$38.882.666,00, pagaré girado a favor de Banco de Bogotá y cuyas estipulaciones aparecen en el cuerpo del título.

ii.) De las obligaciones contenidas en el pagaré base de la presente acción, los ejecutados adeudan a la fecha de presentación de la demanda a la parte actora por concepto de capital la suma de \$38.882.666, valor insoluto de capital por el que se adelanta este proceso.

iii) Los deudores incurrieron en mora por el no pago de su obligación a partir del 12 de septiembre de 2017, situación que persiste en la actualidad a pesar de los requerimientos realizados por la parte actora, las obligaciones derivadas del título valor base de ejecución son claras, expresas y exigibles.

3. Actuación procesal

En el presente proceso se libró orden de apremio el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, (fl. 21) y allí se dispuso entre otras notificar a los ejecutados. Posteriormente, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá asumió el conocimiento del proceso con auto adiado 19 de septiembre de 2018 (fl. 130).

Los ejecutados Miguel Augusto Quiroga Sierra y Global Business Development Ltda, se tuvieron por notificados conforme lo reglado en el canon 301 del Código General del Proceso a partir de la fecha de presentación del poder, tal y como se señaló en el auto de fecha 16 de febrero de 2018 (fl. 95).

A su turno, la ejecutada Gloria Esperanza Sandoval Muñoz se notificó de forma personal como se desprende del acta militante a folio 98 del expediente.

Los ejecutados deprecaron como medios exceptivos los que nominaron “*Falta de los requisitos de expresividad, claridad, y exigibilidad del título adosado a la demanda para servir de instrumento de la ejecución, falta de claridad y exigibilidad del título adosado a la demanda para servir de instrumento de la ejecución, ineptitud del título adosado a la demanda para servir de instrumento de la ejecución por falta de integración en legal forma del título valor, cobro de lo no debido y solicitud de aplicación de la indemnización de perjuicios por el cobro de lo no debido conforme el Art. 830 del C.Co.*” todas fundamentadas en que la obligación anotada en el título valor que se ejecuta, no es clara, expresa, ni exigible, al carecer el pagaré de documentos que soporten su validez y la veracidad del diligenciamiento de los espacios en blanco, tales como el registro histórico de las operaciones del crédito rotativo concedido y la carta de instrucciones, destacando respecto de esto último que el pagaré fue diligenciado arbitrariamente por la entidad ejecutante luego de su otorgamiento, lo cual tuvo lugar en agosto del año 2008, afirmando que el valor incorporado en el pagaré por valor de \$38.882.666 incluye intereses corrientes y de mora, sin que los demandados se hubieren obligado a ellos (fls. 81 a 94).

Frente a tales defensas, la entidad financiera allegó la carta de instrucciones otorgada por los ejecutados, y el histórico de pagos asociados al crédito otorgado, argumentando en síntesis que el título valor incorpora una obligación clara, expresa y exigible; destaca la autorización que para el año 2010 los ejecutados dieron llenar los espacios en blanco del pagaré, en la cual se consignó que los otorgantes debían encontrarse al día para el 12 de septiembre de 2017, que el pagaré se bastaba a sí mismo y no requería de otros documentos para su eficacia pero que sin embargo aporta la documental echada de menos por la parte pasiva.

4. Sentencia de Primera Instancia

El juez *a quo* luego de rituado el trámite correspondiente y en sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, resolvió: **i)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la pasiva **ii)** Ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago calendarado 19 de octubre de 2017, proferido por el Juez 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. **iii)** Dispuso el avalúo para su posterior remate de los bienes cautelados, y que se llegaren a cautelar dentro del asunto para que con su producto se cancelen capital e intereses a la parte demandante **iv)** Condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a lo anterior, indicó que el pagaré reúne los requisitos de ley para emitir la orden de pago, además de ello, que el título valor fue suscrito por los ejecutados, en torno al diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor cito el precepto 622 del Código de Comercio y explicó que los demandados rubricaron la carta de autorización para el diligenciamiento del título valor, documento que fue allegado en la oportunidad procesal debida por la parte demandante, es decir junto con el escrito que describió el traslado de la demanda.

Explicó que la normatividad no exige que para que el título valor preste mérito ejecutivo se deba aportar la carta de instrucciones o el histórico de pagos, en todo caso, indicó que los ejecutados autorizaron de forma irrevocable a la entidad bancaria para diligenciar el título valor y realizó la lectura del documento militante a folio 103 del expediente, dejó por sentado que el histórico de pagos no es un anexo obligatorio del pagaré porque el título es autónomo y reúne los requisitos de ley a cabalidad.

Señaló que con las excepciones se atacaban aspectos formales del título ejecutivo, y ello solo procede conforme lo regla el canon 430 del Código General del Proceso, lo que en efecto realizó la parte demandada, recurso que no salió adelante, no obstante, la parte pasiva insiste con los mismos fundamentos en las excepciones de mérito.

En torno a las pruebas recaudadas, no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado al no haberlo considerado idóneo por haberse realizado por un Ingeniero Civil y no por un especialista en asuntos contables, sumado a ello, este no fue concluyente respecto de los valores que se pagaron por los ejecutados, su imputación y la obligación a cargo de los demandados, determinando capital e intereses, determinando si a la fecha existía obligación alguna, simplemente se limitó a hacer conjeturas y supuestos, en adición no se determinó en la experticia con claridad las operaciones realizadas.

Refirió también que en los interrogatorios de parte el representante legal explicó la forma en que operaban los créditos rotativos; finalizó indicando que no evidencia falsedad de los registros aportados al plenario y que si la abogada de los ejecutados a bien lo tiene, queda en libertad de iniciar las acciones pertinentes, en todo caso, dichos documentos no se tacharon de falsos en la oportunidad debida.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación, el extremo ejecutado formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo* en el efecto **devolutivo**, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

La apoderada de la parte ejecutante, indicó que estaba en desacuerdo con el fallo de instancia, y señaló que los argumentos de su apelación son los mismos de los alegatos de conclusión, sin embargo solo expresó y planteó dos en concreto:

(i) Su inconformidad sobre la valoración que se hizo a la prueba pericial practicada en el proceso y el interrogatorio rendido por el perito de quien destacó su idoneidad para el trabajo encomendado de acuerdo con su formación y trayectoria profesional.

(ii) La falta de claridad de los 2 históricos de pagos contenidos en el expediente, lo cuales son absolutamente contradictorios.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme autorizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgado en sede de segunda instancia, además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesal que habilitan la emisión de una sentencia de mérito.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia, debe resolver el despacho si el valor por el cual fue diligenciado el pagaré núm. 2351008757 base de la ejecución difiere del que surge de los históricos de pago del crédito rotativo otorgado a los ejecutados y ello resta entonces al título valor, la claridad o exigibilidad que era necesaria para el cobro de la obligación ejecutada.

3. Análisis del caso

3.1 Precisión Preliminar

Téngase en cuenta que el reproche que hace la recurrente referente a los requisitos formales del título, fundamentado en los argumentos señalados en el recurso de reposición, afirmaciones indicadas en los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación realizados en primera y segunda instancia, no serán tenidas en cuenta por esta Sede Judicial, en primer lugar, porque el inciso 2º del precepto 430 del Estatuto Procesal Civil norma que los requisitos formales contra el título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dejando por sentado que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Destáquese que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual fue resuelto con proveído del 3 de mayo de 2019 (fls. 147 y 148) determinación contra la cual la pasiva no presentó recurso alguno cobrando firmeza, sin que sea esta la oportunidad procesal para atacar nuevamente los requisitos del pagaré veneno de ejecución y mucho menos pretender que en esta sentencia se estudien los yerros de la mencionada providencia.

Sumado a ello los reparos contra la decisión deben enfocarse a cuestionar las consideraciones de la decisión que se recurre y no como una simple reiteración por simple

remisión a las defensas planteadas a lo largo del proceso entre ellas en la fase de alegatos de conclusión, por el contrario, se demanda de ellos que sean concretos y precisos, planteados de forma oral o escrita según sea el caso, pues así se limita la competencia del superior funcional para desatar la alzada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 de 2021 y en referencia a los artículos 322, 327 y 328, explicó: .

“2.3. Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

(...)

6. Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada(...)

Así las cosas el Despacho solo abordará los dos reparos concretos expresados en la audiencia consistentes como atrás se dijo en (i) Su inconformidad sobre la valoración que se hizo a la prueba pericial practicada en el proceso y el interrogatorio rendido por el perito y (ii) La falta de claridad de los 2 históricos de pagos allegados al proceso, y no se abordaran todos aquellos aspectos nuevos que solo se plantean en la fase de sustentación del recurso.

Delimitado lo anterior, se procederá entonces a resolver el problema jurídico planteado, indicando que la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual además de constar en un documento, debe ser clara, expresa y exigible.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, se adosó el pagaré No. núm. 2351008757 por valor de \$38.882.666,00, en el que se evidencia la existencia de una obligación a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2017.

Frente a la acción de cobro promovida por el acreedor es de recordar que representa *“el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.”* (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462).

Por tal razón, el ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo; tan es así, que el Art. 793 del C. Co., establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor, principio éste que conlleva a que el juzgador se atenga a lo que indique el respectivo instrumento, salvo que se pruebe que el título fue alterado o que se trataba de un título valor diligenciado en blanco y que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ora que al momento de llenarlo se contrariaron las mismas.

Descendiendo lo expuesto al presente asunto, pronto se advierte que el título valor adosado como báculo de la ejecución impetrada, cumple cabalmente los presupuestos exigidos por la codificación mercantil, y especialmente los previstos para el título valor sobre el cual se cimenta la acción de cobro

Huelga precisar, que no existe duda que los rubros pretendidos en la demanda, se encuentran recogidos en el documento visible a folio 2 y 3 del cuaderno principal.

Por otra parte, resulta importante recordar lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, el cual indica: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

En efecto, para proceder a llenar un título valor en blanco es indispensable que:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y,*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Respecto de los denominados TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO, ha señalado la doctrina, lo siguiente: *“Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”* (Bernardo Trujillo Calle. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356).

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, se avista que el pagaré visible a folios 2 y 3, se creó como un título valor con espacios en blanco para ser llenados de acuerdo con la

carta de instrucciones, otorgada por los ejecutados, para tal efecto. Así, confrontado el título con la carta dada por la pasiva, la cual fue aportada al expediente con el escrito recorriendo las excepciones planteadas (fls. 99 a 104), es decir, en la oportunidad para aportar pruebas conforme lo reglado en el canon 443 del Código General del Proceso, se evidencia fehacientemente, que la parte actora diligenció el pagaré, ciñéndose estrictamente a las instrucciones entregadas por los demandados.

Ahora como lo que se plantea aquí, es que los diferentes históricos de pagos allegados por la entidad financiera, son contradictorios y por ello se resta claridad al monto de la obligación por el cual fue diligenciado el pagaré y pretendió acreditar su dicho con un dictamen pericial de parte, que considera fue indebidamente valorado por el juez de primera instancia, resulta relevante recordar en primer lugar que no es materia de discusión el negocio causal que dio lugar al título valor, consistente en un crédito rotativo otorgado a los ejecutados que se desarrolló o se mantuvo entre el año 2010 al año 2017

También es preciso afirmar que quien tenía la carga de probar que la obligación adeudada difería de la incorporada en el pagaré, desatendiendo con ello las instrucciones dadas al banco era el extremo pasivo, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. y frente a esto, es menester indicar que la aseveración de la parte demandada sobre la cual edificó todas excepciones no fue demostrada, como quiera que el medio probatorio que tenía como propósito demostrarlo, adolece de una serie de imprecisiones que no se acompañan con la documental obrante en el expediente sobre el cual debía basar su trabajo.

Sobre la valoración del dictamen pericial la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia STC2066 de 2021, indicó: *“La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que (...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración. Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...)”*

El experto afirmando haberse apoyado en los históricos de pago obrantes en el proceso realiza diferentes liquidaciones a partir de los montos desembolsados, los pagos realizados y los intereses causados, que lo llevan en algunos casos a establecer saldos a favor de los demandados y en otros eventos a favor de entidad financiera.

Sin embargo consultado el contenido de algunas de estas liquidaciones, de entrada el experticio debe desestimarse pues sin fundamentos alguno dejó de incluir algunos de los valores desembolsados como acontece con la liquidación No. 1 cuyo resultado le dio un saldo a favor de los demandados por valor de 113.077.438.

En efecto nótese como en la hoja de cálculo “LIQ 1” en la columna C de la tabla, se dejaron de relacionar algunos montos aun cuando el Banco los establecía con claridad en la historia del crédito obrante a folios 194 y siguientes, concretamente luego del valor del crédito por valor

de \$2.940.000 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2010 (fila 6) registra una nueva novedad a la altura de la fila 9 por \$2.200.000 con fecha de registro 9 de julio de 2010, pasando por alto solo por traer un ejemplo, los saldos del 15 de junio de 2010, del 6 de julio de 2010, del 8 de julio de 2010 por valor de \$850.000, \$2.070.000 y \$10.000.000, respectivamente (folio 173 cuaderno 1)

* Imagen tomada de la carpeta digital "CD22-2017-00146"/"HISTORICO FEBRERO 28 DE 2019".

	A	B	C	D	E	F	G
1	HISTÓRICO DE PAGOS APORTADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ EN FEBRERO 28 DE 2019 PARA Oponerse AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO						
2	FECHA	VENCIMIENTO	CRÉDITO	TOTAL ABONO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS CORRIENTE MORA	SALDO A FAVOR O EN CONTRA DEL BANCO
3		04/05/2010					0,00
4		05/05/2010	7.060.000,00				7.060.000,00
5		18/05/2010	10.000.000,00				17.060.000,00
6		26/05/2010	2.940.000,00				20.000.000,00
7	2010-06-11	2010-06-11		1.000.000,00	126.265,00	3.941,00	19.130.206,00
8	2010-07-02	2010-07-02		1.081.510,00	212.343,00		18.261.039,00
9	2010-07-09	2010-07-02	2.200.000,00				20.461.039,00
10	2010-07-13	2010-07-03	6.500.000,00				26.961.039,00

* Imágenes tomada del folio 173



A tono con lo antes referido, es claro para este despacho que la experticia adosada por Alberto Botero Castro llega a conclusiones inexactas habida cuenta de no tomar todos los créditos que en diferentes periodos fueron desembolsados, luego, cuando aplica los pagos, llega a presuntos saldos que no atienden al referido histórico.

Por el contrario, en este histórico se señalan con claridad cada uno de los movimientos del crédito otorgado tanto por saldos (convención 1) como por abonos normal (convención 2), encontrando que para el 2 de julio de 2017, el saldo de capital era en efecto \$38.882.665.60.

También refleja algunas imprecisiones la denominada LIQ 5 del archivo “HISTORICOS DE PAGOS APORTADOS POR EL BANCO DE BOGOTA EN OCTUBRE 31 DE 2019...”, pues solo por traer un ejemplo a la altura de la columna E fila 248, se hace referencia a un ABONO de \$1.660.300, que difiere del histórico allegado por el Banco que para la fecha de ese movimiento 03/01/2017, hace referencia a un valor menor de \$1.550.300

* Imagen tomada de la carpeta digital “CD22-2017-00146/”HISTORICO OCTUBRE 31 DE 2019”

TIPO MOV.	FECHA VENC.	FECHA MOV.	CRÉDITO	ABONO	OTROS GASTOS	VALOR DE LA MORA	TASA EFECTIVA ANUAL CAPITALIZANDO	TASA EQUIVALENTE	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR CAPITAL	SALDO A FAVOR DEL BANCO	SALDO IMPUTADO POR EL BANCO	
HISTÓRICO DE PAGOS APORTADOS POR EL BANCO DE BOGOTÁ EN OCTUBRE 31 DE 2019 PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE OCTUBRE 17 DE 2019													
249	2	02/10/2016	03/10/2016		8.618,00	8.618,00	13,0000%	0,24126888%	337.182,91		38.996.626,96	38.996.626,96	
240	2	02/10/2016	03/10/2016		1.670.000,00	5.346,00	13,0000%	0,00000000%	0,00	1.122.423,65	34.456.150,69	38.874.203,31	
241	1		03/10/2016	1.122.000,00			13,0000%	0,00000000%	0,00		35.591.150,69	38.996.203,31	
242	2	02/11/2016	02/11/2016		3.889,00	3.889,00	13,0000%	1,00959206%	359.224,99		35.650.475,88	38.996.203,31	
243	2	02/11/2016	09/11/2016		1.660.000,00	11.075,00	13,0000%	0,23496499%	84.263,14	1.110.459,39	34.335.914,02	38.885.743,62	
244	1		10/11/2016	1.110.000,00			13,0000%	0,03349899%	11.515,80		35.507.429,83	38.996.743,62	
245	2	02/12/2016	30/11/2016		2.300.000,00	14.984,00	4.048,83	13,0000%	0,67163319%	238.598,16	1.744.170,77	33.465.026,82	38.251.573,15
246	1		05/12/2016	1.742.000,00			13,0000%	0,16759169%	59.074,55		35.280.103,38	38.993.573,15	
247	2	02/01/2017	02/01/2017		43.642,00	14.984,00		13,0000%	0,64196888%	332.187,43		35.596.592,60	38.993.573,15
248	2	02/01/2017	03/01/2017		1.660.300,00			13,0000%	0,03349899%	11.811,21	1.199.682,87	33.616.204,02	38.836.690,28
249	1		05/01/2017	1.160.000,00				13,0000%	0,06699107%	22.722,14		35.100.926,16	38.996.690,28
250	2	02/02/2017	02/02/2017		20.815,00	14.984,00	583,51	13,0000%	0,64196888%	330.639,77		35.428.293,43	38.996.690,28

* Imágenes tomada del folio 173

2	02/01/2017	03/01/2017	1.550.300,00	0,00
---	------------	------------	--------------	------

Para esa misma liquidación el perito no explica las razones por las cuales tomó una tasa efectiva anual igual para todo el periodo, equivalente a 13.00%, cuando ni de los documentos allegados, ni del propio pagaré se desprende una tasa convencional pactada, en contraste, a falta de estipulación debió haberse tenido en cuenta lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio que reza *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;(...)”*

Refiérase, que como lo cita la precitada jurisprudencia, la experticia aportada no permite entrever ideas claras sobre el trabajo realizado que lleven a esta falladora a afirmar que el valor por el cual se diligenció el pagaré no reflejara la realidad del crédito que lo motivó. Y es que diferente a lo que dice el experto cuando afirma *“yo llegue a unas conclusiones, no a unas hipótesis, porque de esos cuadros, no se deduce específicamente cuales son créditos y cuales son pagos”*, el histórico aportado conforme al requerimiento que hizo el *a quo* para la realización del experticio, si es preciso en indicar de acuerdo a las convenciones que allí se leen, cuales son créditos, cuales son pagos, fechas en que se realizaron, la fecha de vencimiento e intereses causados, y si a esto se agrega que la formación profesional del perito aun con su experiencia no es en esta materia, deja mayores dudas en las conclusiones de su dictamen.

En línea con lo anterior, esta sede judicial no encuentra acertados los fundamentos del dictamen pericial aportado a instancia de la parte ejecutada para asignarle fuerza demostrativa en el presente proceso.

Ahora si bien es cierto en el histórico aportado con la contestación al escrito de excepciones (folio 105 y siguientes), el banco en efecto allegó una aplicación de pagos que refleja unos abonos que luego no se ven en el histórico obrante a folios 194 y siguientes, no es menos cierto que los valores echados de menos en este último, encuentran su justificación en las novedades de reversión reportadas por la entidad financiera, conforme se detalla a folio 229 y siguientes, sin que haya como afirmar que dichas reversiones no obedecieran a la realidad de la operación de crédito y el perito nada aporta a ello, pues señaló no conocer el porqué de las mismas, más no que tales reversiones fueran injustificadas, además simuló o recreó diferentes hipótesis que como él mismo recalcó en varias oportunidades estaban apoyadas en suposiciones, al respecto dijo *“aparecen unas listas denominadas desaplicaciones, pagos y reversiones, ese problema, estoy hablando de unas 35 operaciones que valían \$140.000.000, que tienen tenía ese problema entonces yo no podía saber que era reversión, reversión pude significar que se imputó primero en los libros del banco y que luego reversaron la operación del banco, en ese caso en la reversión, que debo entender que no se pagó, que no hubo crédito, entonces, si no hubo crédito estamos hablando de \$140.000.000 que se estarían cobrando de más, porque fue reversada la operación según esos documentos, entonces que tuve que hacer yo **tuve que suponer** 1. Que las reversiones y desaplicaciones de pagos eran una operación contable del banco que buscaba la manera de reversar un crédito que se había concedido y después de desaplicar eso, entonces podía dar esa operación cero, como también podía dar que la reversión fuera que no hubo el crédito, entonces en esas condiciones tuve que hacer otros dos escenarios(...)”* y explicó a renglón seguido las demás hipótesis; pero si se mira bien, los valores que no están en el segundo histórico, obedecen a las operaciones reversadas, y de ahí la diferencia entre uno y otro estado de cuenta, pero que para el caso, encuentran respaldo con dichos asientos contables, para lo cual se trae solo a manera de ejemplo los movimientos para el año 2010

HISTÓRICO DE PAGOS FOLIO 194				APLICACION DE PAGOS FOLIO 105			
TIPO MOV.	FECHA VENC.	FECHA MOV.	ABONOS	Abonos a Capital	Abonos a Inter	Abonos a I. mor	Total abonos aplicado
2		4/05/2010	367,00				-
2	2/06/2010	11/06/2010	1.000.000,00	\$ 869.794,00	\$ 126.265,00	\$ 3.941,00	\$ 1.000.000,00
2	2/07/2010	2/07/2010	1.081.510,00	\$ 869.167,00	\$ 212.343,00		\$ 1.081.510,00
		9/07/2010	-	\$ 2.200.000,00			
		13/07/2010	-	\$ 6.500.000,00			
2	2/08/2010	3/08/2010	1.738.977,00	\$ 1.372.084,00	\$ 366.174,00	\$ 719,00	\$ 1.738.977,00
		11/08/2010	-	\$ 1.480.000,00			
2	2/09/2010	2/09/2010	1.791.881,00	\$ 1.372.084,00	419797		\$ 1.791.881,00
		9/09/2010	-	\$ 1.370.000,00			
2	2/10/2010	5/10/2010	1.096.858,00	\$ 675.764,00	421064		\$ 1.096.828,00
2	2/10/2010	7/10/2010	74.068,00	\$ 74.068,00			\$ 74.068,00
		7/10/2010	-	\$ 100.000,00			
2	2/10/2010	12-oct-10	630.000,00	\$ 626.912,00		3088	\$ 630.000,00
		26-oct-10	-	\$ 100.000,00			
2	2/11/2010	29/10/2010	37.000.000,00	\$ 37.000.000,00			\$ 37.000.000,00
2	2/11/2010	3-nov-10	787.387,00	\$ 416.667,00	370502	218	\$ 787.387,00
		9-nov-10	-	\$ 2.230.000,00			
		12-nov-10	-	\$ 10.000.000,00			
		16-nov-10	-	\$ 1.160.000,00			
		17-nov-10	-	\$ 1.750.000,00			
2	2/12/2010	22-nov-10	8.332.800,00	\$ 8.332.800,00			\$ 8.332.800,00
		25-nov-10	-	\$ 25.120.000,00			
		1-dic-10	-	\$ 6.669.340,00			
2	2/12/2010	2/12/2010	570.386,00	\$ 416.667,00	153719		\$ 570.386,00
2	2/01/2011	22/12/2010	8.332.800,00	\$ 8.332.800,00			\$ 8.332.800,00

* Números en azul reversados según registro folio 229

No sobra recordar lo previsto en el numeral 5 del artículo 264 del Código General del Proceso que reza “En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas(...): 5 Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.”

Para ahondar en razones, véase además que el monto adeudado se iba informando a través de diferentes extractos que reconoce haber recibido en algunos periodos la ejecutada Gloria Sandoval conforme lo narró en su interrogatorio de parte (minuto 38 en delante de la audiencia folio 184), sin que previo a este proceso hubieren presentado alguna inconformidad sobre los movimientos o tales extractos, como lo hizo saber el Sr Miguel Quiroga (minuto 44 en adelante de la misma audiencia), ni menos que se hubiere desconocido la relación financiera que tenían los ejecutados para con Banco de Bogotá o que el capital adeudado excediera el cupo acordado.

Sean los argumentos esbozados suficientes para confirmar la sentencia emanada del juez de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, dentro del examinado asunto, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al extremo apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000. Líquidense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaria remita la actuación de esta instancia al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2681ed620a917ca76be1fba415a0aa717398ff44ef5e464cb4d38f337cb19ad6

Documento generado en 20/08/2021 03:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**